

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **DIANA MARÍA DONATO CANO**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando dejar a disposición vehículo.

Jamundí, 24 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00081-00

Jamundí, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La parte actora presenta memorial a través del cual pone en conocimiento que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dejó a disposición de este Despacho el vehículo identificado con placas JIL334, objeto de este proceso, por lo que solicita se deje a disposición y se cancele la alerta de Aprehensión y Entrega. Así las cosas y conforme a lo dicho anteriormente, se hace necesario requerir al demandante para que informe si está solicitando la terminación del proceso, o si por el contrario es una petición diferente.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte para que aclare su solicitud conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e94323a285236dce9ce31c3cfb9e32d5874234ff9805d8a12f97de861793f6**

Documento generado en 24/05/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00278-00

INTERLOCUTORIO No. 1010

Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea el demandado Ramsay Arboleda Alcalde en Bancolombia, en razón a que esta medida ya fue decretada sobre todos los productos que posea el demandado en dicha entidad, a través del Auto Interlocutorio N° 653 del 28 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, se ampliará la medida sobre los productos que tenga en Nequí y en Daviplata.

Por otro lado, en esta radicación también se allegó memorial solicitando se decrete el embargo y secuestro de los productos bancarios de dos terceros que no son parte del proceso, por lo que también se despachará desfavorable lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente las demás solicitudes que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**, identificado con la **C.C. N° 16.838.763**; pueda llegar a tener a cualquier título en Nequí y Daviplata. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$16.391.491,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a4f2c24f1debda69a21780e769ab5ccceb4ad4dccfef65c3ddfe4d13e4de**
Documento generado en 24/05/2022 01:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORT´ZAR SIERRA**, contra **HERMES ALEXIS LOZANO LEÓN**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RADICACION: 2020-00775-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través del cual informa que la medida de remanentes sobre el proceso que cursa en dicho Despacho bajo el radicado 2021-00622, ha surtido efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta positiva del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3ff8b852fb880c109d3d7c74a4dec0ec0c81e35e3313294c2da4048815a21**

Documento generado en 24/05/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMENES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **DIANA ZAMORA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora a través del cual presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

24 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009
RAD: 2020-00776-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual reforma la demanda en el sentido de sustituir la parte demandada, por cuanto en el Certificado de Tradición registra como propietario del inmueble el Banco Davivienda; y ampliando las pretensiones. Así las cosas, se tiene que la reforma a la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud presentada por cuanto se está sustituyendo la totalidad de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud conforme a lo dicho en la parte considerativa de este Auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64782749da08ee956346094c699523760e220ef145b74854d079a8a6910f4c66**

Documento generado en 24/05/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **ANA VIRGINIA GONZÁLEZ ROJAS**, quien actúa en nombre propio, contra **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando medidas previas sobre los bienes denunciados como de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2021-00015-00
INTERLOCUTORIO No. 1011
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulte viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**, identificado con **C.C. N° 1.193.643.492** como empleado de las diferentes clínicas y hospitales enlistadas. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e80d6607318ce77a2c4d295259690a7c5eef4eaa88d8437de149427308920**

Documento generado en 24/05/2022 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARGOT FERNÁNDEZ LEAL**, contra **JULIÁN HERRERA TORO e IDALIA TORO PATIÑO**, con recurso de reposición presentado por la demandante contra providencia que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
Radicación No. 2022-00138-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Margot Fernández Leal, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, contra el Auto Interlocutorio N° 643 del 07 de abril de 2022, notificado en estados el 18 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que atendió las falencias indicadas en el Auto Interlocutorio N° 519 del 23 de marzo de 2022, en consecuencia, solicita se reponga la providencia que rechazó el presente proceso y se continúe con su trámite.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 643 del 07 de abril de 2022, fue notificado a través del estado del 18 de abril y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 19 de abril dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

En el extenso escrito presentado, la parte actora desarrolla diferentes argumentos para sustentar el recurso, los cuales pueden ser sintetizados así: 1.) El rechazo obedece a que se presentó un nuevo escrito de demanda y poder y que el Despacho consideró que no contiene las correcciones solicitadas. 2.) El Juzgado argumenta que se incurrió en nuevos errores. 3.) Sí aportó memorial de subsanación. 4.) El memorial de subsanación fue allegado oportunamente en razón a que los términos se encontraban suspendidos.

Respecto a los primeros dos argumentos, el Despacho se abstendrá de hacer un análisis de fondo de estos dado que no guardan relación con la realidad, pues el motivo de rechazo fue la falta de subsanación del auto de inadmisión, tal como quedó plasmado en la parte considerativa de la providencia: "En atención al informe

secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 519 del 23 de marzo de 2022 publicado en estados el 24 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P”.

Por otro lado, frente a las afirmaciones de que se aportó memorial de subsanación y que este fue presentado en término, se tiene que antes de ordenarse el rechazo del presente proceso, se realizó la búsqueda minuciosa en el correo institucional utilizándose diferentes criterios de búsqueda tales como: El número de radicación escrito de diversas formas, los nombres de los demandados, el nombre de la demandante y por la búsqueda de los correos recibidos desde las direcciones anunciadas como de la apoderada judicial en el escrito de demanda: margotfeal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com; obteniéndose que, los últimos correos recibidos de la primera dirección fueron del 23 de febrero, respecto a otro proceso, y del 19 de abril a través del cual se presentó el recurso que nos ocupa. Por otra parte, de la segunda dirección no se reciben correos desde el año 2021. A pesar de no encontrarse anunciado en el escrito de la demanda, también se incluyó como criterio de búsqueda bonafidesabogados18@gmail.com, desde donde la abogada Fernández también ha presentado memoriales, siendo el último del 22 de febrero referente también a otro proceso.

Pese a lo anterior y con ocasión del recurso de reposición presentado, en donde se afirma que la demanda si fue subsanada y se adjunta el escrito a través del cual presuntamente se realizó, esta Judicatura consideró necesario requerir a la parte actora para que aportará la constancia del envío a través de Auto del 05 de mayo, requerimiento que no fue atendido.

Así las cosas y aun cuando no se presentó memorial de subsanación, se hará referencia al argumento cuarto de la suspensión de términos en aras de dar claridad frente al tema. La abogada afirma que los Juzgados Civiles del Circuito de Cali anunciaron la suspensión de términos puesto que se encontraban en escrutinios desde el 13 de marzo al 19 de marzo de 2022, y que en razón a esto, en este Juzgado no se publicaron estados los días 15,16,17,18 y 23 de marzo. Tal afirmación dista de la realidad, pues en primera medida en este Despacho no se suspendieron términos ni se hizo una publicación en tal sentido, por el contrario, se fijaron estados los días 16,17 y 18 de marzo aún en la semana de escrutinios; y segundo esto es totalmente irrelevante para el proceso pues el auto de inadmisión fue notificado el 24 de marzo y su término empezó a correo al día siguiente.

En ese orden de ideas, el rechazo tiene fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso¹, pues como se evidenció en líneas anteriores no se subsanaron los defectos advertidos.

Por otro lado, se negará la concesión del recurso de apelación dado que el proceso es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°643 del 07 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la referida providencia, por ser el presente proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7389207b22e5472b2802b3a625496ed15f0262e887a65af541305c40bd4d9fe3**

Documento generado en 24/05/2022 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Alimentos. Demandante: Olga Patricia Londoño. Demandado: Edward Enrique Rengifo Urrestri. Rad. 2005-00193 Abog. Luz Mary Sepulveda. A despacho del señor Juez, el presente expediente con oficios 858 y 1034 remitidos al pagador CASUR, sin que se halle respuesta efectiva de las órdenes de descuento y consignación de mesadas. Sírvase Proveer.

Mayo, 24 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2005-00193-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde a la judicatura realizar verificación de las actuaciones procesales obrantes en el expediente de la referencia a fin de verificar el incumplimiento de las órdenes emitidas al pagador Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Dentro de este despacho judicial cursó proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia en el que se dispuso aceptar la conciliación a la que llegaron las partes y por consiguiente, mediante oficio 184 del 20 de febrero de 2006 la judicatura solicitó al Señor Tesorero Pagador de la Policía Nacional, seguir efectuando descuento del 30% del salario mensual y todo aquello que comprenda prestaciones sociales devengadas por el Señor Edwar Enrique Rengifo Urrestri.

En fecha veintiuno (21) de enero de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia Amazonas resolvió regular las obligaciones alimentarias dentro del proceso de alimentos con radicado 2005-00193, en el equivalente del 25% de lo que compone salario, primas y demás emolumentos que devengue a términos de lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, a partir de febrero de 2009.

En fecha ocho (08) de junio de 2012, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, Risaralda, resolvió regular la cuota alimentaria a cargo del Señor Edwar Enrique Rengifo en el equivalente del 16.66% del salario mensual, prima de servicios y cesantías.

En respuesta a oficio No. 667 del 28 de mayo de 2021, librado por este despacho judicial, la Señora Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos- CASUR, informa que el Señor Edwar Enrique Rengifo Urrestri a partir del 02 de junio de 2020, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en junio y noviembre de cada año y que en su sistema de gestión no figura radicada orden de embargo que afecte dichas mesadas, requiriendo entonces se informe el porcentaje a descontar de la prestación.

Así, en julio del año 2021, mediante oficio 858 este juzgado dispuso oficial a CASUR para que procedieran a descontar u consignar a órdenes de este despacho judicial lo concerniente al 30% de la asignación mensual de retiro y demás del demandado, solicitud que fue reiterada con oficio No. 1034 del 02 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta efectiva.

Debe dejarse en claro que el despacho por error involuntario comunicó que el porcentaje a descontar es el 30% de la asignación mensual y mesadas adicionales, siendo lo correcto **oficiarlos para que procedan a descontar y consignar** a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, **lo concerniente al 16.66% de la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de Junio y noviembre y/o diciembre, en virtud de EMBARGO del demandado.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a efectos de que proceda a **descontar y consignar** a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, a la cuenta No. **763642042002 – del Banco Agrario de Colombia S.A., de Jamundí Valle, lo concerniente al 16.66% de la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de Junio y noviembre y/o diciembre, en virtud de EMBARGO del demandado Señor Edward Enrique Rengifo Urrestrí**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.876.971, en su calidad de afiliado a dicha caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador que la inobservancia de la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, y en todo caso lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, para lo cual el despacho prestará especial atención y seguimiento al cumplimiento de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10401b15fabb0d93178f055ca65a7aac62d4c10a62ca16271dc936a5477a3953**

Documento generado en 24/05/2022 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Milton Guacheta Zambrano. Demandado. Herederos Inciertos e Indeterminados del señor Nelson Danilo Chalarca Osorio (Q.E.P.D.) Rad. 2020-00688. Abg. Jaime Gómez Quintero. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte actora solicita se nombre curador Ad Litem a fin de que conteste la demanda. Sírvase Proveer.

Mayo 24 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004
Radicación: 2020-00688-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, el abogado de la parte actora solicita se nombre Curador Ad-Litem a los herederos inciertos e indeterminados del demandado (Q.E.P.D.) y a las demas personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda. No obstante, una vez verificado el expediente se evidencia que no se ha practicado el emplazamiento de éstos, dispuesto en el art. 108 del C.G.P., hoy como lo dispone y permite el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entiendase, que se practicará unicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días siguientes a la fecha de la inclusión, y posteriormente pasando a despacho para realizar la designación del respectivo auxiliar de la justicia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR la inclusión de **LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DANILLO CHALARCA OSORIO (Q.E.P.D.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicados en la Carrera 2ª Bis No. 15 – B 10 del barrio el Jardin 2 en Jamundí Valle, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-609761 de la oficina de instrumentos publicos de Cali en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto. Por secretaria practiquese la inclusion.

SEGUNDO: SURTIDO el tramite anterior, y transcurridos quince (15) días habiles siguientes a la inclusion, regrese el expediente a despacho para proceder con la designación del Curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2040bcf18b87fe24926dd407954db7ad55e4e489c1a7dbb4ceca98327edda968**

Documento generado en 24/05/2022 12:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: María Gladys Restrepo Marín. Demandado: Francisco Javier Arias Zuluaga y otros. Abg. Helem Tatiana Vásquez. Rad. 2021-00023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por la abogada de la parte actora, en el cual se identifica plenamente el bien inmueble objeto de la demanda. Además, advirtiendo manifestación del acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

Mayo 24 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario.

RADICACION: 2021-00023-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinticuatro de 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora allega documento por el cual identifica plenamente el inmueble objeto del proceso, el cual, será agregado para que obre y conste en el plenario.

Adicionalmente, revisado expediente, se advierte que con fecha 08 de febrero de 2022, el representante legal para efectos judiciales del BANCO CAJA SOCIAL, allega manifestación expresa, la cual resulta necesaria ponerla en conocimiento de la parte actora y por demás agregarlo al expediente a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, también de la revisión se advierte, que la abogada en fecha 24 de Julio de 2021, allegó memorial contentivo de las fotografías de la valla instalada en el bien afecto y factura del pago de la solicitud de registro de documentos, al parecer emitida por la oficina de registro de instrumento públicos de Cali. Sin embargo, no se evidencia en el expediente, el certificado de tradición del inmueble, en el cual se verifique la inscripción de la presente acción de pertenencia, luego entonces habrá de requerirse en tal sentido, a fin de efectuar lo dispuesto por el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., respecto se hace la inclusión del contenido de la valla en el correspondiente registro.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, documento que contiene la identificación plena del inmueble sujeto a la presente acción de pertenencia, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la manifestación allegada por el representante legal para efectos judiciales del BANCO CAJA SOCIAL.

TERCERO: PONER en conocimiento la referenciada manifestación efectuada por el BANCO CAJA SOCIAL dentro del presente asunto, a la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que allegue al plenario, el certificado de tradición del inmueble objeto de la acción, en el cual se refleje la inscripción de la presente demanda, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3812f003ab55661b760e5892c924dc2d563198ba838fb8a13b313f45b8ba8400**

Documento generado en 24/05/2022 12:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble. Demandante: Sociedad Osorio SantaMaría & Asociados S. en CS Demandado: Carlos Micolta Vargas. Rad. 2021-00624. En causa propia. A despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte actora, solicitando se decrete sentencia que ponga fin al proceso. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Mayo, 24 del 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00624

Jamundí, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante en fecha 12 de Diciembre del año 2021 allega memorial requiriendo al despacho se dicte sentencia, mediante la cual se ordene la entrega del bien inmueble y se termine el proceso. Sin embargo, revisadas las actuaciones dadas en el plenario, se advierte que por medio de auto anterior, se agregaron sin consideración los documentos encaminados a acreditar la práctica de las diligencias de notificación personal al demandado, y se le requirió a la parte demandante, con el ánimo de que allegara los comprobantes de la realización de las notificaciones en debida forma, advirtiendo el despacho, que hasta este momento no se ha cumplido con la carga procesal impuesta.

Sobre el cumplimiento de las cargas procesales es muy clara la disposición normativa contenida en el artículo 317 del C.G.P., al señalar que cuando ello se requiera para continuar con el trámite de la demanda, el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida la actuación, luego entonces, la memorialista deberá sujetarse a lo dispuesto en auto anterior y cumplir con la referida carga procesal so pena de las consecuencias ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto la memorialista, a lo resuelto en auto de trámite, de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que ante el incumplimiento de la carga procesal, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc70da2b2e0cbf20543078a1aa83633de2db06307533e960ca6b06c20fba4b0f**

Documento generado en 24/05/2022 12:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Joaquín Alarcón Burbano. Demandado: Horacio Gamboa Ruiz. Rad. 2021-00953 Abog. Esteban Figueroa Gómez. A despacho del señor Juez, la presente demanda para división material y las diligencias de notificación personal practicadas al demandado, y allegadas por el apoderado del demandante, con resultado efectivo, sin que se halle respuesta a la demanda o excepciones dentro del término de traslado, resultando aplicable lo normado por el art. 410 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Mayo, 24 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00953-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Jamundí, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, allegadas las diligencias de notificación personal practicadas al demandado, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica gamberrys@hotmail.com informada desde la demanda, con resultado positivo; a través de la empresa de mensajería **e-entrega**; debiéndose tener entonces notificado al demandado de la presente acción divisoria, desde el **09 de Febrero de 2022**, quien, luego de una exhaustiva búsqueda en la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial, se evidenció, que guardó silencio a las pretensiones del demandante dentro del término de traslado.

Conforme a lo anterior, y, entendiéndose que se han agotado los presupuestos procesales dispuesto por el C.G.P., para el proceso que nos ocupa, y como quiera que no se ha alegado pacto de indivisión, o existan excepciones previas que resolver, se dará aplicación a lo normado por el art. 409 ibidem, decretando la división material correspondiente, conforme a los hechos y pretensiones de la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de manera personal al señor **HORACIO GAMBOA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.085.189 de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, desde el **09 de Febrero de 2022**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: DECRETAR la **DIVISION** del bien inmueble afecto al presente proceso, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-812460, de la ORIP de Cali, de conformidad con el art. 409 y 410 del C.G.P., con una extensión superficial de una hectarea y 7.359.54 m², para un total de 17.359.54 m², en proporción del **6.29%** para el demandante equivalentes a 1.123,527 m², y el **93.71%** para el demandado equivalente a 01 Ha + 6.247,415 m², teniendo en cuenta el dictamen pericial y/o levantamiento topográfico aportado desde la presentación de la demanda.

TERCERO: UNA VEZ en firme el presente auto, regrese el expediente a despacho para dictar la correspondiente sentencia conforme a lo dispuesto por el art. 410 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f6dbed9402e8f8ac1dedbcb0ecd613e87f2deea9473be9abf1d5829bff3b**
Documento generado en 24/05/2022 01:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio De Dominio. Demandante: Ángel Rosas y Milton Cesar Rosas Hidalgo. Demandado: Martha Janeth Cornejo Chocue. Rad. 2020-01022. Abg. Theyser Mauricio Martínez Valencia.
A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Mayo, 24 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005
Radicación No. 2020-01022

Jamundí, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 260 del 09 de Febrero de 2.022, notificado por estado el 14 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir de los correos electrónicos dispuestos por el abogado desde la presentación de la demanda, estos son mv-abogados@outlook.com y orientacionesjuridicas@hotmail.com la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta por **MIGUEL ANGEL ROSAS Y MILTON CESAR HIDALGO**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **MARTHA JANETH CORNEJO CHOCUE**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f3619a629f59b8b47c1e1092e801e5fb33a799935ee82feffc1276c1e8e928**

Documento generado en 24/05/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Paula Andrea Salinas. Demandado: Marisol Díaz Cabrera y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2021-01030. Abg. Franklin García Caicedo. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer. -

Mayo, 24 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
Radicación No. 2021-01030

Jamundí, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 261 del 09 de Febrero de 2.022, notificado por estado el 14 de Febrero de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es fragarca362@gmail.com la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **PAULA ANDREA SALINAS**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **MARISOL DIAZ CABRERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a29534a135ee26bde18cc24690a55e2fd0a9327acbea085693101295bbcdfb**

Documento generado en 24/05/2022 01:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Javier Enrique Aguilar Sevillano. Rad. 2021-01035. Abg. Angie Carolina García Canizalez. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Mayo, 24 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1006
Radicación No. 2021-01035

Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil
Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 262 del 09 de Febrero de 2.022, notificado por estado el 14 de Febrero de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la abogada desde la presentación de la demanda, este es abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, contra **JAVIER ENRIQUE AGUILAR SEVILLANO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7062d48da6b2d207d0186c5087081a6c06b24cb96cee34c3f8ccb6b914dfc2d0**

Documento generado en 24/05/2022 12:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**